

**EL CONCEPTO DE TASA DE NOMENCLATURA MUNICIPAL.
ANÁLISIS EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA¹**

Por: Daniel Martínez Mejía²

Resumen:

En el presente artículo se realiza un estudio de caso de los hechos ocurridos en el municipio de Envigado al momento en el que la gobernación de Antioquia solicita revisión por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia del cobro de nomenclatura practicado con base en el Acuerdo 052 de 2017 del Concejo Municipal de Envigado. Igualmente busca vislumbrar las situaciones de hecho y de derecho que surgen con la tasa de nomenclatura que por nomas anteriores a la Constitución Política de 1991 facultaban a los municipios para que cobrasen de acuerdo con su organización, que busca asignar un número y una identificación independiente a cada predio. Además, se plantearán los conceptos aportados tanto por el Tribunal Administrativo de Antioquia con referencia al caso puntual del cobro de la tasa de nomenclatura por el municipio de Envigado, los argumentos de la parte demandante sometida al indebido cobro, el estudio de fallo, la contestación de la demanda por parte del municipio de Envigado.

¹ Artículo presentado para optar por el título de Especialista en Derecho Urbanístico en la Universidad de Antioquia.

² Abogado egresado de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: dmartinez0112@gmail.com

Palabras clave: Catastro Municipal, Providencia Judicial, Tasa de nomenclatura urbana, Revisión, Validez.

Sumario: Introducción; I. Referentes históricos; II. Tasa de nomenclatura. III. Estudio del Caso Argumentos de las Partes; IV. Estudio del Caso Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia; Conclusiones; Referencias bibliográficas.

Introducción

Al incursionar en el análisis se debe referir a la descentralización administrativa la cual faculta el actuar de los Concejos municipales, se podría decir que desde la historia republicana Colombia ha estado marcada por la búsqueda permanente de la reconciliación entre el Estado y el territorio, y La Constitución Política de 1991 le propuso al país un modelo de República Unitaria Descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, siendo “evidente que el proceso de des-centralización ha carecido de una política de Ordenamiento Territorial que hubiese podido contribuir a establecer una nueva forma de relación entre la nación y el territorio”. (Soto, 2003)

En este sentido, tratándose del ejercicio los municipios son la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. (ley 136, 1994, Art. 1)

En el Municipio de Envigado-Antioquia se presentó la situación puntual de Revisión por el cobro de la tasa de nomenclatura con forme al Acuerdo 052 de 2017 que lo reglamento desde su artículo 370 y ss., El señor El señor Secretario General del Departamento de Antioquia, debidamente delegado por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, insta a esta revisión radicada con el número 05 001 23 33 000 2018 00333 00, y Sentencia N° S4- 044 Tribunal Administrativo de Antioquia, situación que llevó a la administración de la municipalidad al presentar los fundamentos jurídicos por los cuales se puede en marco de la normatividad presentar el cobro de dicha Tasa.

El sentir del caso es buscar una claridad en cada una de las normas que establecieron y dieron criterio a la regulación por parte de la municipalidad del cobro de la tasa de nomenclatura y la aprobación en derecho realizado por el Concejo Municipal de Envigado, su aplicabilidad al igual que se observa la posible derogación o vigencia de tal cobro sin desconocer la naturaleza misma de las normas y su forma de interpretación.

Al buscar una claridad frente al concepto de tasa como al de nomenclatura y su conjunción de acuerdo al estatuto tributario y las normas facultativas emanadas del poder central mediante la Ley 40 de 1932 se faculta a los concejos municipales a su regulación.

Al igual La nomenclatura se distancia del concepto meramente catastral por su valor tributario y hecho generador propio e identificable, mentado concepto tiene como norma general la Constitución de 1886 sin afectación a que esta esté derogada por la Constitución 1991.

En el proceso se busca la mayor claridad de la providencia emitida por parte del magistrado ponente determinando la pertinencia o no del actuar por parte del Concejo

Municipal, al igual que la postura en relación a la tasa de nomenclatura que salvaguarda el peculio estatal referenciado en el recaudo tributario.

Dándose así las condiciones necesarias para fundamentar la postura frente al actuar del magistrado, que limita el accionar del Concejo Municipal de Envigado en la regulación de la tasa de nomenclatura previamente autorizada por el congreso.

I. **Referentes históricos**

“Se plantea la creación de los municipios desde tiempos antes de la independencia, donde distintos autores destacan como órgano de administración municipal para la época el Cabildo o el Ayuntamiento. Posteriormente con la constitución de 1886, a pesar de la consagración de su descentralización administrativa, la creación de los concejos municipales y de la posibilidad de elección popular de los concejales, restringió la autonomía municipal, ya que su administración estaba a cargo de un funcionario que era agente político y administrativo del gobernador, quien podía revocar sus actos, sancionarlo, destituirlo, etc., y este último, a su vez, lo era del Presidente”. (Procuraduría General de la Nación,2011).

La autonomía reconocida por la Constitución de 1991 a los entes territoriales no sólo comprende la posibilidad de gestionar sus intereses y administrar sus asuntos, también incluye la capacidad de utilizar las herramientas que les permita proveerse de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (Piza, 2008).

Al igual que los concejos municipales pueden establecer estímulos o incentivos fiscales, como medio para el cumplimiento de otros cometidos relevantes a nivel constitucional, por virtud de la autonomía para gestionar sus intereses, pero dentro de los parámetros generales que sobre la materia se hayan dictado a nivel central en virtud del Estado unitario que prevalece. Procuraduría (Procuraduría General de la Nación. (2018). Guía básica de tributos municipales)

Es claro, el poder que delega el legislador a los concejos municipales con relación a la descentralización de sus facultades, para dar definiciones, emitir, aplicar y regular tributos, toda vez que un régimen tributario adecuadamente diseñado constituye pieza fundamental de cualquier proceso de descentralización en la esfera fiscal. En Colombia se han realizado importantes esfuerzos, desde la expedición de la Ley 14 de 1983 (Cooperación Técnica Alemana GTZ y Federación Colombiana de Municipios, (2008).

Resulta interesante rescatar la claridad presentada por el Concejo frente a la definición de nomenclatura “Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el municipio de envigado” (Acuerdo 052,2017, Art. 371.) la nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico, conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

Dentro del contexto se debe sustraer la información que ilustre el momento en el cual se inicia con el termino de tasa de nomenclatura a nivel nacional y lo que se entiende en ese

momento por nomenclatura y tasa de nomenclatura, se debe referir a la Ley 40 de 1932 del Noviembre 30, la cual nos habla sobre las reformas civiles enfocando el objeto de estudio en los artículo 21 de dicha ley, sin desconocer en el artículo 17 menciona a la nomenclatura como la forma de identificar un predio el cual deberá ser en cabeza del registrador, así.

Artículo 17. Cuando en el instrumento o acto por el cual se enajena, se adjudica o divide un inmueble, aparezca que se cambia el nombre (si es finca rural), o la numeración o nomenclatura (si es urbana) el Registrador anotará de oficio el cambio en las inscripciones precedentes, como lo previene el artículo 2666 del Código Civil, sin perjuicio del cumplimiento de este artículo y del 2656 del mismo Código, en todo lo demás que ellos disponen. (Ley 40, 1932, Art. 17)

Sin embargo, existe mayor claridad en el artículo 21 de la mencionada Ley puesto que cada municipalidad deber ser identificada ante las demás y dentro de sí determinando por nomenclatura o numeración las construcciones urbanas y las rurales de orden alfabético en un libro en la Oficina de Registro del Circulo al cual corresponda la municipalidad.

Artículo 21. En cada Oficina de Registro se abrirá un libro de matrícula para cada Municipio de los que integren el respectivo Circuito.

Dicho libro será llevado por el orden en que se vayan sentando las matrículas, pero tendrán un doble índice: uno por orden alfabético del nombre de las fincas rurales, y otro por nomenclatura o numeración, en las calles y carreras, si se trata de bienes urbanos.

Es obligación de los Concejos Municipales dar antes de un año a partir de la publicación de esta Ley, numeración a las calles, carreras y casas de las poblaciones urbanas. (Ley 40. 1932, Art. 21)

Posteriormente por parte del Congreso Nacional se expide la ley 88 de 1947 del 15 de diciembre en relación al desarrollo urbano, dando pie para el actuar de los concejos municipales frente a la nomenclatura como se enuncian en los artículos primero, segundo y tercero, así;

ARTICULO 1°. Para los efectos de esta Ley se entiende por área urbana de los municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los Concejos Municipales por medio de acuerdos.

Los Concejos Municipales que no hayan señalado el área urbana de sus poblaciones procederán a hacerlo, determinando, además, la nomenclatura de las calles y las carreras.

ARTÍCULO 2°. Los Concejos de cada Distrito estimularán las construcciones urbanas, a fin de evitar la solución de continuidad de las edificaciones, que tanto perjudican la buena presentación de las localidades.

ARTICULO 3°. Los Concejos Municipales dictarán las providencias necesarias para que las nuevas construcciones urbanas no perjudiquen la alineación de las calles ni el plano de urbanización general.

Los Municipios cuya población urbana sea o exceda de diez mil (10.000) habitantes, exigirán la presentación o aprobación previa de planos de las edificaciones que en lo sucesivo sean autorizadas.
(subrayado fuera de texto) (Ley 88, 1947, Art. 1,2,3.)

Como se deja entrever en lo enunciado por la Ley 88 de 1947 se debe anotar que para el momento histórico en el cual se presenta las providencias de los concejos, es lo que hoy conocemos como acuerdos municipales.

El análisis se empieza a fundar sabiendo que por disposición legal ya previamente señalada el Concejo puede regular la nomenclatura municipal salvaguardando que la construcciones nuevas no perjudiquen el planeamiento urbano ni la continuidad de las calles, momento aquel en el que aparece la tasa de nomenclatura debido a todas esas adecuaciones y trabajos de la municipalidad tanto como para definir y proyectar su crecimiento, situación que en el Municipio de Envigado a través de varios acuerdos se trabajó históricamente desde el margen legal con los Acuerdo 26 de 1939, 17 de 1944, 6 de 1963 y 29 de 1971, cada uno de ellos

buscando establecer los parámetros legales de orden nacional en la municipalidad y sus condiciones particulares.

Sería prudente enunciar así sea superficialmente la temática y la forma de referirse a nomenclatura urbana por el concejo municipal de la época, y sus avances en el trasegar de la historia de la nomenclatura envigadeña.

Acuerdo Municipal Nro. 26 de 1939: SOBRE NOMENCLATURA DE LA CIUDAD

Art. 1º: Para el plan general de nomenclatura de la ciudad, adóptese el sistema centesimal.

Art. 2º: Para la ejecución del plan de nomenclatura a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes bases

1ª Las carreras irán numeradas en orden ascendente y descendente, teniendo en cuenta que la carrera Duque Uribe será la carrera 12. Las demás carreras tendrán el número que les corresponda al numerarlas ascendiendo del número 12 hacia el Oeste y descendiendo del número 12 hacia el Este.

2ª Las calles irán numeradas en orden ascendente y descendente, designando la calle Giraldo con el número 20. Las calles situadas al norte de la mencionada calle Giraldo. Irán numeradas en orden ascendente y las hacia el sur en orden descendente.

Es de notar que el acuerdo 17 del 44 lo que busca es la clara identificación por medio de la nomenclatura de cada predio además de la responsabilidad que le corresponde a los dueños del mismo para su identificación por medio de placas las cuales fueron cobradas.

Acuerdo Municipal Nro.17 de 1944: SOBRE NOMENCLATURA Y OTRAS DISPOSICIONES

Art. 1º. – La personería procederá, una vez sancionado este acuerdo, a completar la nomenclatura de la ciudad, adquiriendo de las placas necesarias, las que serán cobradas a los dueños, administradores y mayordomos de los edificios numerados, a precio de costo.

Art. 2º. – La Personería o la oficina encargada de los servicios municipales no ordenará la conexión de ningún servicio nuevo cualquiera que sea su clase, ni aumento alguno en los existentes, a edificios que carezcan de la respectiva placa de nomenclatura.

En estos casos los dueños, administradores o mayordomos de los edificios interesados en la presentación de servicios o en la adición de los registrados, podrán adquirir ellos mismos la placa o placas correspondientes, ciñéndose en todo al modelo adoptado por municipio.

El Acuerdo 6 del 1963 busca hacer la claridad mediante el cobro de la tasa de nomenclatura frente que tipo de construcciones aplicaría, su valor y la oficina que recaudaría dichas obligaciones.

Acuerdo Municipal Nro. 6 de 1963: Por la cual se modifican las tarifas para la liquidación del Impuesto sobre Delineación de Edificios, se señalan tasas para el servicio de nomenclatura, y se dictan normas sobre la correcta aplicación de las mismas.”

Art. 5º. Las nuevas edificaciones que en lo sucesivo se construyan en el Municipio, deberán proveerse de sus respectivas placas de Nomenclatura cuya numeración les será asignada simultáneamente con la expedición de la licencia de construcción, y causarán a favor del Tesoro Municipal incluyendo la placa respectiva, una tasa liquidada sobre el valor del impuesto de alineamiento de acuerdo con la siguiente tarifa por cada placa que se suministre.

Para un impuesto de alineación inferior de \$ 50.00....	\$ 10.00
Para un impuesto entre \$50.00 y menos de \$ 150.00.....	\$ 12.00
Para un impuesto entre \$ 150.00 y menos de \$ 500.00....	\$ 18.00
Para un impuesto entre \$ 500.00 y menos de \$ 1.000.00...\$	25.00
Para un impuesto entre \$ 1.000.00 en adelante	\$ 30.00

Art. 6º. Toda construcción en servicio nueva o antigua que a partir de la vigencia del presente Acuerdo este desprovista de la correspondiente placa de Nomenclatura, o que teniéndola no satisfagan correcta identificación el Municipio procederá a la colocación de las que el respectivo inmueble requiera y que su propietario pagará por este servicio una tasa liquidada con fundamento en el avalúo catastral de la propiedad según la siguiente escala de tarifas,

Para un avalúo inferior de \$ 15.000.00.....	\$ 10.00
Para un avalúo entre \$15.000.00 y menos de \$ 30.000.00.....	\$ 12.00
Para un avalúo entre \$ 30.000.00 y menos de \$ 50.000.00.....	\$18.00
Para un avalúo entre \$ 50.000.00 y menos de \$ 100.000.00....	\$ 25.00
Para un avalúo entre \$ 100.000.00 en adelante	\$ 30.00

Art. 7º Para la comprobación de las edificaciones desprovistas de placas de numeración la Personería ordenar a una revisión general de la nomenclatura local y de esta inspección, los inmuebles que resultaren sin su correcta identificación numérica serán objeto imponible de las tarifas señaladas en el artículo anterior, previa notificación por parte de la personería a sus propietarios respectivos.

Art. 8º. Las tarifas se aplicarán por cada placa que se suministre, pero si en el Catastro de la propiedad existieran des globos autorizados y definidos para causar las tasa por servicios de Energía o Acueducto, la Tarifa se liquidará conforme a estos últimos.

Art. 9º. El aporte de la tasa será cubierto anticipadamente por el interesado en la Tesorería de Valorización y esta oficina procederá a la colocación de la placa correspondiente.

(....)

Art. 11º. La Oficina de valorización recaudará el valor de las tasas que se estipulan en este Acuerdo y será la encargada de adquirir y suministrar las placas de nomenclatura y de atender a todos los servicios anteriores.

Art. 12º. El total del recaudo por Nomenclatura y Delineación ingresará al fondo rotatorio de Valorización.

La modificación a las tarifas reglamentadas por el acuerdo 6 de 1963 son introducidas por el Acuerdo 29 de 1971 generando nuevos valores al igual que se debe entender las adecuaciones urbanas que empiezan a generarse para la época de este acuerdo, mayores densidades y mayor asentamiento en la zona urbana.

Acuerdo Municipal Nro. 29 de 1971: Por el cual se modifican las tarifas para la liquidación del impuesto sobre delineación de edificios, se señalan tasas para el servicio de nomenclatura, y se dictan normas sobre la correcta aplicación de las mismas.”

“Art. 5º. Las nuevas edificaciones que con lo sucesivo se construyan en el Municipio, deberán proveerse de sus respectivas placas de nomenclatura, cuya enumeración les será asignada simultáneamente con la expedición de la licencia de construcción y causarán a favor del Tesoro Municipal incluyendo la placa respectiva, una tasa

liquidada sobre el valor del impuesto de delimitación urbana con la siguiente tarifa por cada placa que suministro:

Para un impuesto de delimitación inferior de \$ 850.00..... \$10.00
 Para un impuesto entre \$50.00 y menos de \$ 150.00..... \$ 12.00
 Para un impuesto entre \$ 150.00 y menos de \$ 500.00..... \$18.00
 Para un impuesto entre \$ 500.00 y menos de \$ 1.000.00...\$25.00
 Para un impuesto entre \$ 1.000.00 en adelante\$ 30.00

Art. 6°. Toda construcción en servicio nueva o antigua que a partir de la vigencia del presente Acuerdo este desprovista de la correspondiente placa de Nomenclatura, o que teniéndola no satisfagan correcta identificación el Municipio procederá a la colocación de las que el respectivo inmueble requiera y que su propietario pagará por este servicio una tasa liquidada con fundamento en el avalúo catastral de la propiedad según la siguiente escala de tarifas:

Para un avalúo inferior de \$ 15.000.00..... \$10.00
 Para un avalúo entre \$15.000.00 y menos de \$ 30.000.00..... \$ 12.00
 Para un avalúo entre \$ 30.000.00 y menos de \$ 50.000.00..... \$18.00
 Para un avalúo entre \$ 50.000.00 y menos de \$ 100.000.00...\$ 25.00
 Para un avalúo entre \$ 100.000.00 en adelante \$ 30.00

Art. 7° Para la comprobación de las edificaciones desprovistas de placas de numeración la Personería ordenará a una revisión general de la nomenclatura local y de esta inspección, los inmuebles que resultaren sin su correcta identificación numérica serán objeto imponible de las tarifas señaladas en el artículo anterior, previa notificación por parte de la personería a sus propietarios respectivos.

Art. 8°. Las tarifas se aplicarán por cada placa que se suministre, pero si en el Catastro de la propiedad existieran des globos autorizados y definidos para causar las tasa por servicios de Energía o Acueducto, la Tarifa se liquidará conforme a estos últimos.

Art. 9°. El aporte de la tasa será cubierto anticipadamente por el interesado en la Tesorería de Valorización y esta oficina procederá a la colocación de la placa correspondiente.

(....)

Art. 11°. La Oficina de valorización recaudará el valor de las tasas que se estipulan en este Acuerdo y será la encargada de adquirir y suministrar las placas de nomenclatura y de atender a todos los servicios anteriores.

Art. 12°. El total del recaudo por Nomenclatura y Delimitación ingresará al fondo rotatorio de Valorización,

De igual forma por los antecedentes históricos no se debe pensar que la tasa de nomenclatura solo es el servicio que presta el municipio a toda aquella construcción nueva o modificada de asignarle un número que la pueda identificar, sino como antes se mencionó un mobiliario urbano que presente toda la claridad necesaria para su identificación como su ubicación, es decir mapas, letreros, servicios, entre otros.

por lo planteado anteriormente se puede vislumbrar el proceder legal de la nomenclatura, al igual de la asignación de la tasa de nomenclatura por los concejos municipales de acuerdo al servicio planteado.

II. **Tasa de Nomenclatura**

Para poder referirse a la tasa de nomenclatura hecho fundante del estudio de caso. es preciso dividir y lograr claridad en cada una de las palabras que la componen para así buscar alcanzar un mayor grado de veracidad en la descripción de la misma.

Tasa

Para aclarar la temática tratada en el artículo de estudio cabe denotar la importante precisión al referirnos a las tasas como un tributo que se establece de una prestación económica a favor del Estado, que se puede considerar como un gravamen siempre que se presenten los criterios.

- ...- El Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido;
- El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.
- El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio.
- El precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión.

- Ocasionalmente, caben criterios distributivos (Ejemplo: Tarifas diferenciales).” (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-040)

Además, la corte posteriormente refiriéndose a la tasa por el cobro de un servicio reafirma:

[...] aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente.

Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretado por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de **compensar** en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-465, 1993)

De igual forma no se podría hablar de un concepto sin referirnos a la Real Academia de la Lengua órgano que delimita el idioma y que define la tasa como Tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades, pero con respecto al concepto y diferencias entre impuesto y tasa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado en reiteradas oportunidades que

Frente a las tasas su hecho generador se basa en la efectiva prestación de un servicio público o la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se traduce en un beneficio particular del sujeto pasivo al igual que tiene naturaleza retributiva, pues busca compensar un gasto público del Estado para prestar un servicio público. (Corte Constitucional sentencia C-260,2015)

A su vez, la tasa se diferencia del impuesto por dos aspectos: 1) En la tasa existe una contraprestación (el envío de la carta, el transporte por ferrocarril, el suministro de energía), mientras que, en el impuesto, por definición, no se está pagando un servicio específico o

retribuyendo una prestación determinada; y 2) La diferencia radica en el carácter voluntario del pago de la tasa y en el carácter obligatorio del pago del tributo. “Sin embargo, algunos autores, con razón han señalado que la segunda distinción no es muy exacta, puesto que cuando la tasa se está exigiendo como contraprestación de los servicios que de manera exclusiva o bajo la forma de monopolio suministra el Estado, le es muy difícil, si no imposible, al particular no utilizarlo. Por lo tanto el carácter de voluntariedad se desdibujaría en la tasa. Ante un monopolio del servicio postal la única manera de no pagar las tasas del envío de cartas sería no escribiendo cartas, lo cual resulta imposible en la vida moderna. De manera que “la verdadera distinción del impuesto y de la tasa reposa en la ausencia o en la existencia de una contrapartida proporcional y no en el carácter profesional obligatorio o no obligatorio” (Restrepo, 2015, pág. 220)

En cambio, el impuesto es un gravamen que surge unilateral, obligatoria y coactivamente del solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia individual ni directa a favor de los mismos. (Restrepo, 2015, pág. 123)

Nomenclatura

Para continuar el estudio de caso se aclaran que históricamente el letrero más llamativo y popular era el escogido para denominar las calles, y que de igual manera podían ser cambiadas por hechos relevantes ocurridos con posterioridad, además se podría afirmar que la planeación y la renovación urbanas también tiene principio en la prolongación que se hacía a las calles principales hacia la ruralidad buscando un crecimiento circular de la zona urbana. Farvacque-Vitkovic, Godin, Leroux, Verdet, Chávez, (2005).

Si bien toca aclarar que el entender por doctrinantes de nomenclatura tanto urbana como rural, no es solo un simple número que identifique el predio, sino que es todo aquello que sirve para la identificación del mismo, es decir desde las calles, postes, mapas, y otros, para ser utilizados de forma precisa y sin yerro alguno cualquier persona y que fácilmente

acceda a este, como una operación que permite determinar sobre el terreno la ubicación de una parcela o de una vivienda; es decir, definir su dirección (Farvacque-Vitkovic, (2005).)

Así, las cosas, el criterio aceptado de nomenclatura por los entes estatales es aquel que publica la unidad administrativa especial de catastro distrital de Bogotá como un;

“Conjunto de caracteres alfanuméricos que se utilizan para identificar las vías y predios ubicados dentro del perímetro urbano lo que permite la orientación geográfica y como tal debe ser no nula y única para cada uno de estos elementos. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana de Bogotá cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria” <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/glosario/nomenclatura-urbana>

La importancia de la nomenclatura urbana y rural es la identificación adecuada de los predios en el espacio, sin desconocer la importancia de la planeación urbana en busca direccionar a las ciudades o municipios en el futuro con planes acordes a su realidades políticas y sociales.

Dado las dos claridades anteriores la TASA DE NOMENCLATURA es el valor que debe pagar un usuario o ciudadano por el servicio que le asigne la municipalidad una dirección y numero a una destinación independiente que le permita ser identificado, en la legislación actual este servicio realizado por la administración municipal requiere cumplimiento de unos requisitos.

III. Estudio del Caso Argumentos de las Partes

En este acápite de estudio de caso se presentará tanto los argumentos de la parte accionante como de la parte accionada en el proceso de referencia dando claridad a las posturas sin intervenir en las mismas.

Parte accionante

El demandante por medio del escrito que acompaña su solicitud de revisión ante el Tribunal Administrativo de Antioquia argumenta la falta de facultad por parte de los concejos municipales para desarrollar y ejecutar el cobro de la tasa de nomenclatura, debido a la falta de un mandato legal que los autorice.

Además, hace relación a que la nomenclatura es una simple función de designación de un registro alfanumérico y que está en cabeza del municipio por parte de las oficinas de catastro, y por tal razón son de carácter gratuito, pues estos recursos son presupuestarios y no de tasas.

Fundamento principal de la imposibilidad del cobro por parte de municipio recordando igualmente que la Corte Constitucional ha manifestado que al fijar una tarifa de tasas estas se den por la recuperación de los costos de los servicios que presta.

Parte accionada

El Municipio de Envigado en virtud de su facultad para ser parte de la demanda de revisión propuesta por la gobernación de Antioquia en razón a la tasa de nomenclatura regulada por el Acuerdo 052 de 2017 del Concejo Municipal, insto al cuerpo colegiado a

análisis del caso concreto determinando su proceder en atacar arduamente la validez de lo actuado determinado por el mandato legal que hasta la fecha y según su posición no ha sido derogado por norma alguna, es decir la Ley 40 del 1932 y la Ley 88 de 1947, motivo por el cual la parte accionada no considera que se pueda presentar dicha figura puesto que en el transcurso de la aprobación del Acuerdo 052 nunca extralimito las funciones emanadas del poder Nacional hacia los concejos municipales pues se crearon impuestos o tributos con la autorización al igual que con las tarifas dentro de los límites legales.

Así bien, la administración municipal tajantemente se opone a la hipótesis de la parte actora, toda vez que esta desconocen las normas que facultan y direccionan el actuar municipal, aunque partan de leyes bajo otra Constitución Nacional como lo es la de 1886 estas aún no han sido derogadas por lo cual su vigencia es general.

IV. Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia

La providencia emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia sostiene luego de hacer el debate de competencia se dispuso a estudiar el caso planteado por la parte actora, buscando delimitar la actuación de los Concejos Municipales,

Así las cosas, los impuestos fijados por los Concejos Municipales deben ser previamente creados o autorizados por el Legislador, siendo éste el que cuenta con la potestad impositiva originaria, no pudiéndose predicar otro tanto respecto de los órganos de la representación popular en la hipótesis municipal, como quiera que se les reconoce a los Concejos Municipales apenas una facultad impositiva subsidiaria o derivada. (Tribunal Administrativo de Antioquia, 2019.)

Cabe enunciar que en dicho proceso no solo se habló de la tasa de nomenclatura sino también de otras disposiciones presentadas en el Acuerdo 052 de 2017 pero que no son

relevantes para el objeto de estudio, igualmente el Tribunal de Antioquia se limita a remitir el concepto de invalidez a decisiones tomadas por el magistrado ponente con fecha de (24) de noviembre de 2010, a un asunto en similares condiciones en la cual se dictamino que

“... 3.7.2.2.- Conforme lo previsto en la Resolución No. 2555 de 1988 para la elaboración del catastro nacional es necesario realizar diversas actividades: formación, conservación y, perfeccionamiento.

La primera, hace alusión al proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

Para ello, al tenor de lo previsto en el artículo 29 ibídem es necesario, entre otros, el deslinde municipal, el perímetro urbano y, la nomenclatura general, la identificación de cada uno de los predios, la ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral municipal, etc.

Así las cosas, huelga concluir que la actividad de nomenclatura hace parte del proceso de formación del catastro.

3.7.2.3.- Dispone, además, la Resolución referida que los trabajos necesarios para la inscripción de los predios, en la formación, actualización de la formación o en la conservación catastral, se harán sin costo alguno para los interesados

Luego, como la nomenclatura es necesaria para el proceso de formación, debe concluirse, con base en tal disposición, que es gratuita, por lo que no se encuentran habilitados los concejos municipales para establecer el gravamen (Tribunal Administrativo de Antioquia,2019.)

Según lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia este Valida así la hipótesis de la parte accionante frente al concepto de invalidez del cobro de la tasa de nomenclatura por parte del Municipio de Envigado y regulada por su Concejo Municipal.

Conclusión

A manera de síntesis al hablar de tasa de nomenclatura hecho fundante del estudio de caso planteado no se puede pensar que esta solo que refiera al servicio prestado por la municipalidad de asignación de un número en una determinada dirección sino de todos los mecanismos interpuestos por el Estado para dar claridad al punto espacial no solo determinado por el número, también entendiendo que la nomenclatura es una herramienta de catastro, pero no es determinada por este.

Los antecedentes son claros al dar un argumento legal que establece el punto de partida para el cobro de la Tasa de Nomenclatura, facultando así, la regulación y aplicación de esta, por parte del Concejo Municipal de Envigado.

Se concluye que la postura interpuesta por la parte actora en el proceso de revisión al igual que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Antioquia puesto que en esa se desconoce el servicio que presta la administración al componente de nomenclatura y por lo cual se determina su tasa, así mismo se insta a la administración municipal de Envigado a desarrollar y proyectar una acción de tutela frente a sentencia judicial por los defectos presentados en la providencia judicial en que incurre el Tribunal Administrativo de Antioquia, y que a la fecha de presentación del estudio de caso aun aplica el principio de inmediatez, haciendo la salvedad de la consecuencias que se presentarían por la falta de los recaudos que se dejasen de percibir por el Municipio de Envigado si este fallo queda en firme y sin ninguna anotación.

Referencias Bibliográficas

Concejo Municipal de Envigado. Acuerdo 6 de 1963.

Concejo Municipal de Envigado. Acuerdo 17 de 1944.

Concejo Municipal de Envigado. Acuerdo 26 de 1939.

Concejo Municipal de Envigado. Acuerdo 29 de 1971.

Concejo Municipal de Envigado. Acuerdo 052 de 2017.

Congreso de la Republica de Colombia (junio 02 de 1994). Ley 136. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>

Congreso de la Republica de Colombia (noviembre 30 de 1932). Ley 40. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788041>

Congreso de la Republica de Colombia (diciembre 26 de 1947). Ley 88. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1630215?fn=document-frame.htm%24f=templates%243.0>

Cooperación Técnica Alemana GTZ y Federación Colombiana de Municipios. (2008). Tributación municipal para la equidad y el desarrollo. Memorias del Primer foro nacional de autoridades locales, secretarios de hacienda y tesoreros. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2016/12/Tributacion-Municipal-para-la-equidad-y-el-desarrollo.pdf>

Corte Constitucional, (11 de febrero de 1993) Sentencia C-040. (M.P. Ciro Angarita Barón)

Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-040-93.htm>

Corte Constitucional, (21 de octubre de 1993) Sentencia C-465. (M.P. Vladimiro Naranjo

Mesa) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-465-93.htm>

Corte Constitucional, (6 de mayo de 2015) Sentencia C-260. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-260-15.htm>

Farvacque-Vitkovic, C., Godin, L., Leroux, H., Verdet, F., Chávez, R. (2005). Nomenclatura y gestión urbana. Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo. Recuperado de www.worldbank.org

<https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/glosario/nomenclatura-urbana>

Piza, J. (Coordinador). (2008). Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Procuraduría General de la Nación. (2018). Guía básica de tributos municipales. Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP). Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/publicaciones/Gu%C3%ADa%20B%C3%A1sica%20de%20Tributos%20Municipales%20\(5\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/publicaciones/Gu%C3%ADa%20B%C3%A1sica%20de%20Tributos%20Municipales%20(5).pdf)

Procuraduría General de la Nación. (2011). Cartilla Descentralización y entidades territoriales. Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP). Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartilla%20descentralizaci%C3%B3n.pdf>

Restrepo, J. (2015). Hacienda Pública. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 10 edición.

Soto, D., (2003). la descentralización en Colombia: centralismo o autonomía. Revista uexternado.133-153. Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1243/1182>

Tribunal Administrativo de Antioquia, (24 de julio de 2019) Sentencia N° S4- 044 (M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA)